



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YIRLEY JOHANA SALDARRIAGA CARVAJAL contra AYR CONSULTORÍAS S.A.S y otros, encuentra el Despacho mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, que la Dra. Beatriz Lalinde Gómez allega poder conferido por el señor Alvaro Diego Román Bustamante en calidad de apoderado general para asuntos laborales de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, para que lleve a cabo la representación de dicha entidad en el proceso del asunto.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

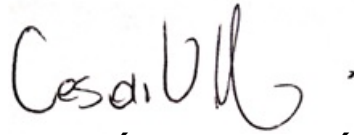
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería a la Dra. Beatriz Lalinde Gomez portadora de la T.P 15.530; y en consecuencia deberá entenderse que la sociedad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

De otro lado, evidencia el despacho que mediante escrito allegado por la parte demandante, se acredita haber remitido a la sociedad AYR CONSULTORÍAS S.A.S y a la señora ALBA LUZ RICO SANCHEZ al correo electrónico ayrconsultoria01@gmail.com, la demanda, el auto admisorio, entre otros; los cuales fueron efectivamente leídos por cada una de las demandas el día 10 de enero de 2023 según constancia emitida por Servientrega.

En consecuencia, dando aplicación a lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se tendrá por notificada la demanda respecto de la sociedad AYR CONSULTORÍAS S.A.S y la señora ALBA LUZ RICO SANCHEZ desde el 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 010, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de ENERO de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOKA VALENCIA
Secretaria